



Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ

ACCIONADOS: BANCO FALABELLA S.A. Y EXPERIAN DATACREDITO – CIFIN.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00270-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Manifiesta el accionante, que mi cliente adquirió un producto financiero con BANCO FALABELLA S.A, con referencia de pago No. 4058193258701.

Que BANCO FALABELLA S.A., reportó información negativa en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a mi cliente, el señor MEMLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ, previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que mediante reclamación administrativa dirigida el 17 de Marzo de 2020 ante BANCO FALABELLA S.A, donde se solicitó información acerca del reporte negativo del señor MEMLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ, dicha entidad emitió la siguiente respuesta: Una vez realizadas las verificaciones internas se evidencia que el poderdante presenta vínculo financiero con Banco Falabella S. A, a través de la tarjeta de crédito CMR banco Falabella con referencia de pago No. 4058193258701, producto financiero que a la fecha de la comunicación presenta saldo capital adeudado por valor de \$ 3,508,141. 90 estado castigado con 1066 días de mora.

Que mediante consulta del historial crediticio realizado ante la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN se logra observar que existe información negativa reportada por la entidad Banco Falabella.



Que mediante reclamación administrativa realizada el día 17 de marzo de 2020 ante la central de riesgo TRANSUNION, dicha entidad manifestó lo siguiente: Respecto a la petición de su solicitud, de conformidad con la ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S tiene la calidad de operador de información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las fuentes de información. Como quiera que CIFIN S.A.S no tiene relación comercial con el titular, pues esta existe exclusivamente entre la fuente y el titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las fuentes. La información que reposa en nuestra base de datos y es registrada en el historial crediticio de los titulares, corresponde estrictamente a los datos reportados por las fuentes que se encuentran a esta compañía, quienes son legalmente responsables por la calidad de los mismos. Lo anterior ratifica la vulneración de los derechos de habeas data, buen nombre, entre otros de mi cliente MEMLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ toda vez que la entidad accionada no demostró cumplir con el requisito de la notificación previa para realizar el reporte negativo al historial crediticio de mi cliente. .

Que no existe otro mecanismo de defensa judicial y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padece mi cliente no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que con el fin de que se proteja el derecho al habeas data y buen nombre del accionante lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor MEMLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ vulnerados por la empresa BANCO FALABELLA S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, solicito señor juez se ordene al Representante Legal de BANCO FALABELLA S.A. o quien haga sus veces para que en un término no mayor a (48) horas proceda a



actualizar la obligación con referencia de pago No. 4058193258701 a nombre de MEMLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ, ante la 3 central de riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION quedando sin registro histórico de información negativa.

TERCERO. Prevenir a BANCO FALABELLA S.A. para que en adelante se abstenga de incurrir en estos comportamientos y compulsar copias de la presente actuación a La superintendencia de industria y comercio para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada..

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se están violando sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de Julio de (2020), notificándose a las parte de la admisión de la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada contesto a la presente acción constitucional, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

PRIMERO. Es cierto que el señor MORENO actualmente tiene vínculo contractual vigente, ello con ocasión de la tarjeta de crédito CMR Banco Falabella con número de cuenta interna 8193258701, la cual actualmente presenta un saldo pendiente por cancelar de \$3,715,004.82 y una altura moratoria de 1181 días. SEGUNDO. Si bien es cierto que mi representada realizó el reporte negativo ante el definitivo hábito de impago del accionante, no es cierto que esta entidad no contara con: (i) La autorización expresa, pues la misma fue suscrita por el señor MOSQUERO al momento de su vinculación con esta entidad, misma que cuenta con la rúbrica de éste, y que podrá apreciar el Despacho como medio de prueba. (ii) La notificación previa al reporte se surtió en los meses de abril y mayo de 2017 a la dirección de notificaciones indicada por el señor MOSQUERO al momento de



vinculación con esta entidad, mediante Página 2 de 9 Elaboró: NSIERRA – Abogada Sénior de la Unidad de PQR’S Jurídicos el envío de los extractos periódicos, MISMOS que constan con la rúbrica de recibido del mismo accionante, y que también serán aportados al presente escrito de tutela. TERCERO. En primer lugar ante mi representada, según su objeto y tipo societario no se alza una reclamación administrativa, pues hablamos de procedencia excepcional de derecho de petición contra particulares. Aclarado lo anterior, es cierto que este fue el sentido de la respuesta dada por Banco Falabella S.A. ante la petición presentada. CUARTO. Debido a la indeterminación de las situaciones de modo, tiempo y lugar de este hecho, nos abstenemos de pronunciarnos, no sin antes indicar que, Banco Falabella S.A. en calidad de fuente información ha dado aplicación estricta a la ley 1266 de 2008 motivo por el cual le compete el reporte negativo al señor MOSQUERA, máxime si a la fecha de la presente contestación la obligación se encuentra insoluta. QUINTO. No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por tanto me abstengo de pronunciarme. SEXTO. No es un hecho como tal, sino que contiene apreciaciones subjetivas del accionante, las cuales no requieren pronunciamiento alguno por parte de esta entidad, pues en derecho presentaremos las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como



mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42.PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia en los anexos allegados con la presente acción.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de las empresas MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ, debido a que aparece reportado en las centrales de riesgo por una obligación que ya se encuentra cancelada?



Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, para el Despacho no se puede decir que existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó:

“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.



En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a



una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamento el artículo anterior, precisó:

“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. *En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.*

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto.”

En el presente caso, observa este Despacho Judicial que la obligación por la cuales fue reportado el señor MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ ante las centrales de riesgo, según lo manifestado por la entidad accionada y la marte motivante estuvo un periodo en mora.

Ahora, deja expuesto el tutelante que la entidad accionada procedió a realizar el reporte correspondiente sin contar con una autorización previa para tal fin, la cual debería haber sido suscrito por el solicitante. Suma al igual, que loa ejecutados han infringido su derecho al buen nombre, estimando que el reporte se llevó a cabo sin haberle notificado previamente la intención de surtirse el reporte negativo, de conformidad a las exigencias dejadas de presente en la Ley 1266 de 2008.

Pues bien, la entidad accionada controvierte bajo todo los postulado lo afirmado por el querellante, dejando de presente que ellos cuento con



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la respectiva autorización firmada por el instante, para proceder a realizar el reporte ante las centrales del riesgo.

Expresan al igual, que ellos notificaron al accionante conforme los mandamientos legales, antes de proceder a realizar el reporte negativo, que por tal motivo no carece de veracidad lo indicado en los hechos del presente reclamo constitucional.

En ese sentido, este Despacho judicial procedió a verificar las pruebas allegadas por la parte accionada, logrado determinar que dentro de los anexos sumados con la contestación se logró observar la autorización en favor de los motivados, para el manejo de datos personales la cual fue suscrita por el instante fechado el 13 de junio de 2015. De otro parte, se pudo constatar mediante certificado emitido por la empresa de servicios postales que al señor MOSQUERA MARTINEZ, le fue informado la intención del reporte negativo. Implicando lo anterior que la entidad bancaria no habría vulnerado el derecho al buen nombre del instante. Así las cosas, no estaría llamada a prosperar el presente amparo constitucional.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte, esta judicatura negara las pretensiones de la presente acción constitucional, por no encontrarse demostrada afectación a los derechos invocados por el interesado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de pequeñas Causas y competencias múltiples, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela promovida por el señor **MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ** contra **BANCO FALABELLA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por Secretaria a las partes, o por el medio más eficaz o expedito (oficio o telegrama).*

TERCERO. *En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de (2020).

Oficio No.206

Señor:

MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ

*Dirección: Manzana 2 casa 8 barrio Casimiro maestro, Valledupar- cesar,
Correo electrónico: yeidermendoza17@hotmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ

ACCIONADOS: BANCO FALABELLA S.A. Y EXPERIAN DATACREDITO
– CIFIN.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00270-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DENEGAR**, la acción de tutela promovida por el señor **MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ** contra **BANCO FALABELLA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por Secretaria a las partes, o por el medio más eficaz o expedito (oficio o telegrama). **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.**”

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de (2020).

Oficio No.207

Señores:

BANCO FALABELLA S.A.

Dirección: Transversal 19 # 3- 150, junto al centro comercial Guatapurí,
Homecenter, Valledupar- cesar, e



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ

ACCIONADOS: BANCO FALABELLA S.A. Y EXPERIAN DATA CREDITO
– CIFIN.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00270-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DENEGAR**, la acción de tutela promovida por el señor **MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ** contra **BANCO FALABELLA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por Secretaría a las partes, o por el medio más eficaz o expedito (oficio o telegrama). **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.**”

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de (2020).

Oficio No.208

Señor:

EXPERIAN DATA CREDITO – CIFIN.
Valledupar – Cesar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ

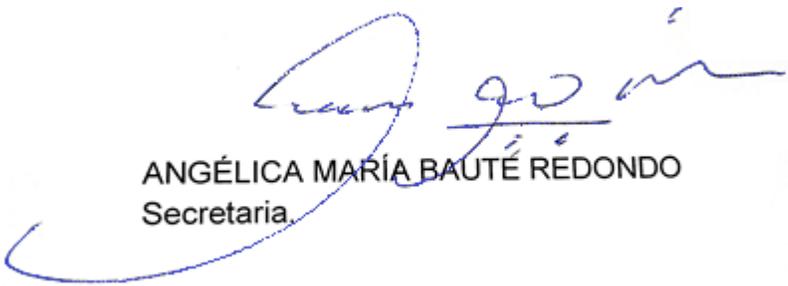
ACCIONADOS: BANCO FALABELLA S.A. Y EXPERIAN DATACREDITO
– CIFIN.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00270-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DENEGAR**, la acción de tutela promovida por el señor **MENLING CAMILO MOSQUERA MARTINEZ** contra **BANCO FALABELLA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por Secretaria a las partes, o por el medio más eficaz o expedito (oficio o telegrama). **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.**”

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.